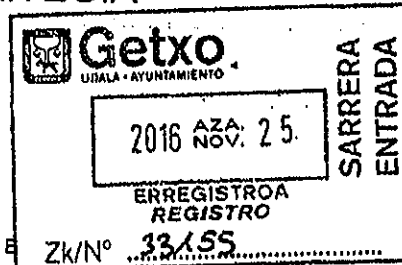


JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO  
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4  
ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-16/003271  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.46.3-2016/0003271



Proced.abreviado / Prozedura laburtua 248/2015 - E

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]  
Representante / Ordezkarla: AMAYA PUJANA RODRIGUEZ

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Representante / Ordezkarla: PAULA BASTERRECHE ARCOCHA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:  
DECRETO Nº 3482/2015, DE 6 DE AGOSTO

Dª. BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Bilbao.

Nik, BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ Bilboko Administrazioarekiko Auzien 4 zk.ko Epaitegiko Justizia Administrazioaren letradua naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 248/2015, se ha dictado sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 248/2015 zenbakiko administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 190/2016

En Bilbao, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilma. Sra. Dña. ELENA GALÁN RODRÍGUEZ DE ISLA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 248/2015, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, [REDACTED], quien litiga representada por la procuradora Dña. Amaya Pujana Rodríguez y defendida por el Letrado D. Xabier Garmendia Gaztañaga y, como recurrida, el Ayuntamiento de Getxo, representada por la Procuradora Dña. Paula Basterreche Arcocha y el letrado D. José Ignacio Velasco Dominguez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional el Decreto nº 3482/2015, de 6 de agosto.

Invoca sustancialmente la parte actora que los hechos ocurrieron a las 21.30 horas del día 13 de abril de 2014, cuando sufrió una caída en la vía pública, entre los números 1 y 3 de la C/Negubide del municipio de Getxo. La calzada estaba adoquinada, pero en el tramo donde se produjo la caída, faltaban adoquines, así como mortero de rejunteo entre los mismos. La causa de la caída fue debida a la falta de mantenimiento de la calzada, que evidentemente ocasionó peligro a los peatones. Tanto la falta de esos adoquines como la falta de mortero de rejunteo, dieron lugar a la existencia de agujeros en la calzada, que al no ser reparados por el Ayuntamiento de Getxo, fueron la causa de que trabará la puntera de su zapato en uno de ellos, dando a parar con sus huesos en el suelo, sufriendo lesiones, cuyos daños y perjuicios que ahora se reclaman.

La representación procesal de la Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que no ha quedado acreditada la mecánica de la caída y que no basta cualquier irregularidad en el pavimento para considerar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, es decir, no se aprecia que el tamaño del defecto fuera de la entidad suficiente como para dar trabada la relación causal del daño alegado. Que tampoco se puede olvidar que se trata de una zona adoquinada con una pavimentación irregular, en la que el peatón se percate de la rugosidad y debe prestar la atención debida, en mayor atención que en una zona de planicie total.

**SEGUNDO.**-El artículo 106.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, y que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicho derecho está actualmente desarrollado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regula los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, normativa a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y 223 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido este como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad; y c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

**TERCERO.**-La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, esta Sala en multitud de sentencias ha recordado que en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non quinegat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egeat probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la

facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

**CUARTO.**-La cuestión que se ventila en este pleito se circunscribe a determinar si los hechos que se relatan en la demanda es objetivamente imputable a la Administración demandada así como si resulta ser un daño antijurídico. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto sometido a enjuiciamiento conduce a apreciar que se cumplen en la parte recurrente los requisitos exigidos en la normativa jurídica anteriormente citada por las siguientes razones: a) Porque, a través de lo actuado, ha de tenerse por acreditado la existencia de lesión o daño, cual es el derivado de las lesiones sufridas por la parte actora como consecuencia de la falta de adoquines y la falta de morteros que dieron lugar a la existencia de agujeros en la calzada y la mecánica siniestral de la testifical en la persona de Dña. Carmen Ruiz de Vergara Gil, que además de ratificarse en la declaración jurada prestada, lo decisivo y relevante de su testimonio es que aun cuando no vio la caída de la recurrente, si observó in situ en el mismo momento del suceso acaecido, que en la zona en que se produjo la caída se encontraba en un estado deficiente y como se recoge claramente en su declaración expresamente "pude observar como efectivamente, faltaban varios adoquines en el suelo y que existían pequeñas hendiduras donde [redacted] tropezó"; b) Porque, del propio informe del Responsable de Infraestructura y Servicios de fecha 21 de agosto de 2014, se reconoce de las fotografías aportadas por la parte actora, que faltaba un adoquín y parte de mortero de rejunteo en algunas zonas, no pudiendo calificarse de mera irregularidad atendiendo a la entidad de las lesiones sufridas por la actora, sin que por otra parte, la alegada falta de diligencia de la demandante vaya acompañada de soporte probatorio alguno.

**QUINTO.**- Por último, y en lo relativo a la indemnización solicitada, se ha de precisar que la cuantificación de la responsabilidad patrimonial ha de ser fijada con arreglo al perjuicio efectivamente causado, en función de lo acreditado por la parte perjudicada. Pues bien esta Tribunal y de acuerdo con lo recogido en el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que dispone que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (STS de 1 de julio de 1988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (SSTS de 2 de noviembre de 1989, 3 de octubre de 1990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1991, análoga de 30 de junio de 1994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (STS de 5 de junio de 1991). Tras un juicio estimativo fundado en la apreciación conjunta y racional de todos los datos aportados al proceso a señalar la cantidad dineraria la compensación adecuada a la entidad de los daños y perjuicios sufridos ha de fijarse por este Juzgado en base a la documentación aportada por las partes y la pericial que ha sido practicada.

Sentado lo anterior, en cuanto a la reclamación de las lesiones, este Tribunal se decanta por la prueba pericial de parte, cuyo informe detallado y pormenorizado, ha sido ratificado a presencia judicial y sometido a la contradicción de las partes con todas las garantías de objetividad, acogiendo la pretensión de la parte actora en cuanto al período de valoración del período de curación en la cuantía de 9.326,68 euros y las secuelas de artrosis postraumática y/o hombro doloroso, limitación del 30% del movimiento del hombro derecho y daño estático y dinámico, por importe de 6.554,40.

Ahora bien, en lo tocante al factor corrector del 10% que solicita la parte demandante, en base a la consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que determina la eficacia de dicho concepto es incompatible con el principio de indemnidad del daño que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración pues el baremo es una referencia y el factor corrector tiene que ver con la relación contractual de aseguramiento y no con la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública", lo que en definitiva da una indemnización total de 15.881,08 euros.

En razón de la fecha a la que se efectúa la valoración del daño, debe, también, estimarse la solicitud actora de una medida complementaria de restablecimiento en la situación jurídica reconocida. En el escrito de demanda la solicitud se corresponde con la actualización del importe de la indemnización en el periodo que se inicia en la fecha en la que se formula la reclamación en la vía administrativa y cuya fecha final debe situarse en aquella en la que tenga lugar la notificación de la presente sentencia. Toda vez que, en coherencia con el régimen de intereses procesales dispuesto por el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, la eventual aplicación de estos últimos constituye el objeto del eventual incidente de ejecución de sentencia. Por ello y con el exclusivo fundamento en la habilitación legal para la adopción por el órgano jurisdiccional de medidas dirigidas a obtener el pleno restablecimiento de la situación jurídica reconocida por la sentencia, la Administración demandada quedará, así mismo, obligada a satisfacer la cantidad que se obtenga de la aplicación al periodo de referencia del índice general de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Este criterio para el cálculo de la actualización se corresponde con el previsto para el procedimiento administrativo por el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y su aplicación al proceso se ofrece como resultado de la sesión de unificación de criterios celebrada el día 20 de febrero de 2008 por esta Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Encontrándose habilitado el referido criterio de actualización por la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Tercera-Sección Sexta del Tribunal Supremo en las recientes sentencias de 16 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 9768/2003), 31 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 8199/2002), 14 de noviembre de 2007 (recurso de casación nº 3881/2004), 5 de diciembre de 2007 (recurso de casación nº 3423/2005), 11 de diciembre de 2007 (recurso de casación nº 1213/2004) y 31 de diciembre de 2007 (recurso contencioso-administrativo nº 96/2006).

**SIXTO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la nueva

redacción dada tras la ley de Agilización Procesal, no procede la imposición en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de ██████████ contra el Decreto nº 3482/2015, de 6 de agosto, declarando la nulidad de la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, y condenando a la Administración demandada a que abone a la parte recurrente la suma de 15.881,08 euros, actualizados conforme dispone el Art. 141.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre LRJAP-PAC; sin imposición en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, llbro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintuno de noviembre de dos mil dieciséis.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko azaroaren hogeita bat(e)an.

